

Jurisdicción diplomática y conflictividad urbana: la legación inglesa en el Madrid de Carlos II

por *Cristina Bravo Lozano*

Con el restablecimiento de la corte en 1606, después del lustro vallisoletano, Madrid volvió a recuperar el esplendor y la intensa actividad de los años de Felipe II¹. Esta decisión regia generó un fuerte impacto en el tejido urbano de la villa². Prosiguió su desarrollo monumental, se crearon distintos centros de poder, se transformaron los espacios de sociabilidad, comercio y devoción, y aparecieron nuevos usos culturales y ceremoniales en torno a los actos áulicos³. Como epicentro de la vida política, el palacio real acogió entre sus paredes a los consejos y secretarías de la monarquía. En sus distintas salas, las élites cortesanas se reunían, visibilizando su proximidad al monarca, y se recibía a los embajadores europeos destinados ante el rey de España, Felipe III. En esta eclosión de la representación, la casa de las Siete Chimeneas albergó la legación inglesa, enviada por Jacobo I, tras la firma de la paz de Londres⁴. El proceso de acomodo a este nuevo escenario requirió de cierto tiempo y no estuvo exento de distintas problemáticas que obligaron a definir los márgenes jurisdiccionales de las embajadas y determinar formalmente las exenciones de las que podían beneficiarse sus moradores, dada su condición diplomática.

I En los márgenes de la inmunidad

En 1620, Juan Antonio de Vera y Zúñiga, expuso en *El Embaxador* uno de los aspectos clave del ministerio español en Londres: la capilla de su embajada. Para ilustrarlo, el conde de la Roca se remontó a un episodio acaecido hacia diez años, durante la legación extraordinaria de Pedro de Zúñiga, marqués de Flores Dávila. En los primeros años del reinado de Jacobo I, este espacio de culto sufrió una intimidación por las autoridades inglesas. La residencia española en Highgate congregaba en torno a sus celebraciones un gran concurso de gente, en sí, criptocatólicos *encubiertos*.

Cristina Bravo Lozano, Universidad Pablo de Olavide; cbraloz@upo.es.

Dimensioni e problemi della ricerca storica, 1/2017

tos. Tachada de escándalo, la afluencia de sus súbditos sirvió de acicate al gobierno Estuardo para embarazar tan popular actividad⁵. Como medida inicial, el ministro Charles Cornwallis instó al diplomático filipino «no admitiese en su capilla a los vasallos de dicho rey porque podría hacer el pueblo algún desorden». Ante la dificultad de identificar a aquellos naturales entre los asistentes, las directrices madrileñas insistieron a Zúñiga se gobernase con prudencia, sin faltar a tal «consuelo espiritual». La posterior respuesta que ofreció el embajador ordinario Alonso de Velasco al parlamento inglés puso de manifiesto el alcance de las inmunidades y los privilegios inherentes al cargo de embajador. La posible amenaza inglesa de quebrantar dicho lugar para *sacar* a los católicos ingleses hizo que el ministro español defendiese su posición como representante de Felipe III y el derecho que tenía de acogerlos en su casa, ya que «ni los llamaba, ni les cerraría la puerta»⁶.

La gestión de las inmunidades se iría advirtiendo como uno de los aspectos más cuidados (y polémicos) en las cortes europeas durante el siglo XVII. A principio de la centuria, el *Tesoro de la lengua castellana* de Sebastián de Covarrubias, definió jurídicamente el concepto como «liber & vacuus a munere, vacationem habens, onus nullum sustines, otiosus, vacum»⁷. La tradición lo fue asociando a la figura del embajador y todo lo relativo al hecho diplomático, lo que le confería un estatus inviolable de forma inherente al oficio⁸. Más de un siglo más tarde, en 1734, el *Diccionario de la lengua castellana* – popularmente conocido como *Diccionario de Autoridades* – reconoció su vigencia, haciendo extensible la aplicación de la libertad, exención y privilegio a algún cargo o imposición⁹. Tomando en consideración estos parámetros teóricos para el caso de la diplomacia, cualquier ofensa o ataque a tales prerrogativas en el marco de la representación regia en una corte extranjera constituiría un delito grave que implicaba la satisfacción pública y proporcionada al agravio recibido, no sólo hacia su persona, sino también hacia su señor. En esta tácita correspondencia, el ministro debía respetar las leyes de la monarquía o república donde desarrollaba su misión diplomática¹⁰. Sus instrucciones enfatizaban el recto comportamiento y la prudencia en la dirección de su negociado. Sin embargo, el abuso continuado de sus exenciones suscitó el debate sobre los límites de tales privilegios en un territorio fornáneo¹¹.

En el siglo XVII, los márgenes de la residencia diplomática centraron el interés de los tratadistas de la época, cuyas plumas teorizaron sobre la figura del embajador. En estas reflexiones, la extensión de la inmunidad ocupó un espacio destacado, en gran medida, por las problemáticas que estaban comenzando a surgir en torno a las prerrogativas de los legados.

En las *Advertencias para reyes, príncipes y embajadores* (1643), de Cristóbal de Benavente y Benavides, primer conde de Fontanar, se consideró que esta «pequeña parte de consuelo» para el *afligido* embajador y su familia se circunscribía al ámbito de la casa. Dicho refugio se presentaba como un trasunto del real palacio en una corte o república extranjera¹². Aun con las novedades que se introdujeron tras las paces de Westfalia en la materia, Abraham de Wicquefort reiteró en su obra *L'ambassadeur et ses fonctions* (1681) cómo el derecho de gentes confería a la casa del legado una condición sacra e inviolable, conforme a la extraterritorialidad de ubicación y la autoridad del príncipe al que representaba. El impacto del factor relacional y negociador entre potencias durante la segunda mitad de la centuria no alteró la máxima de cómo, dentro de sus delimitaciones, ningún otro soberano era superior, ni tenía potestad para ejercer su poder¹³. Sendas interpretaciones, con casi cuatro décadas de diferencia, seguían nivelando la persona del ministro con la del monarca, aunque paradójicamente sería el noble castellano quien señalase la distancia jurídica existente entre ambos.

Este elemento no sólo gravitó en torno a los tradicionales y famosos conflictos surgidos en el palacio y el *quartiere* de la embajada española en Roma¹⁴. La Monarquía también tuvo que resolver los crecientes excesos cometidos por los representantes europeos en Madrid. Bajo la inmunidad diplomática, delincuentes y gentes de *mala vida* solían recogerse en sus casas o contornos de sus vecindades para librarse del castigo, originando un fenómeno que se extendería por distintas cortes¹⁵. Los embarazos surgidos en la administración de justicia en estos espacios protegidos, el encubrimiento de determinados delitos y la impunidad forzada por las propias convenciones se convirtieron en una constante y significaron un escándalo público, además de ocasionar un grave perjuicio para la república y ser objeto de protestas mutuas¹⁶. En materia económica, los fraudes en las franquicias y despensas precisaron de una ordenación específica. El tratadista francés François de Callières calificó tales prácticas de indignas en un ministro¹⁷. Ante la diversidad en el tratamiento dispensado en la corte española, el conde de Sunderland, secretario de Estado inglés, ponderó cómo «cada rey era dueño de limitar las exenciones según uso y costumbre del país». La aplicación de la autoridad regia no significaba un quebranto a las prerrogativas de unos ministros que, en teoría o por obligación moral, debían respetar la legislación de la monarquía o república receptora¹⁸.

Para ordenar la desigualdad en la praxis diplomática, en 1665 se inquirió a todos los representantes españoles en cortes europeas lo que se estilaba

con ellos para regularse en Madrid en la misma medida, sin quitarles o disminuir sus privilegios¹⁹. La respuesta del embajador en Londres, conde de Molina, expresaba la mínima garantía de la *iurisdictio* hispana: «sólo comprenden el territorio de la casa». No obstante esta delimitación, y el comportamiento ejemplar que exigía a su familia, el ministro no admitía bajo su protección a quien no fuera criado suyo o tuviese contraída alguna deuda. Con este procedimiento prevenía cualquier inconveniente con las autoridades locales o generar algún tipo de desconfianza o recelo. Además, en su caso particular, advertía la conveniencia de no innovar en la reglamentación ante los agasajos y cumplimientos que recibía de Carlos II de Inglaterra²⁰.

El tratamiento dispensado a los legados extranjeros no había sido alterado desde hacía años. El estilo acostumbrado fue darle al ministro recién llegado un coche de la caballeriza regia durante ocho días, una casa de aposento – si era preciso para un breve período de tiempo – y la franquicia asignada para el abasto de su residencia²¹. Pese a tales concesiones, superiores a las proporcionadas en otras cortes, no siempre fue sencilla la recepción de los embajadores ingleses en Madrid. Durante su segunda legación en España (1664), Richard Fanshawe fue recibido en tierras andaluzas con fiestas de toros y fue custodiado por la Guardia del monarca en su tránsito hasta la urbe regia²². Sin embargo, permaneció detenido en la vecina población de Vallecas algún tiempo, dilatando dicha entrada por cuestiones de etiqueta y razones de diversa índole relativas a las dispensas de privilegios equitativos con el resto de representantes de testas coronadas²³. Si bien su intención fue hacerse acompañar por aquellos ministros públicos que asistían ante el rey católico, según lo obrado con sus predecesores o conforme a la norma tácita aplicada por otras monarquías, no le fue permitido²⁴. Ni siquiera la previa entrada pública del embajador de la república de Venecia y haber contado con los coches de acompañamiento del nuncio y de los ministros del Sacro Imperio y Francia sirvió de referente. La causa provino del espejo a través del cual se mirarían recelosamente los movimientos diplomáticos entre ambas cortes de Madrid y Londres. Como consecuencia del incidente diplomático acaecido entre el barón de Watteville y el conde d'Estrades en octubre de 1661, coincidiendo con la recepción del representante sueco ante el soberano Estuardo, dejaron de aplicarse tales ejemplares en Inglaterra por decisión regia²⁵. Por esta razón, su demanda se desestimó, a fin de equilibrar los respectivos comportamientos ceremoniosos²⁶.

Para poner freno a los excesos continuados, restringir determinadas actividades de los embajadores extranjeros e igualar las representaciones diplo-

máticas, Mariana de Austria estipuló en 1671 que «no se concedería a ningún otro ministro lo que se negase al de su amo»²⁷. Estas prevenciones teóricas deberían ser observadas por todos los legados españoles en Europa. Un año antes, la regente ya había establecido que, dado que solamente reconocería a los diplomáticos foráneos en Madrid su inmunidad «de puertas adentro», sus propios representantes guardasen «la misma regla en las cortes donde asisten» y procurasen que fuera «recíproca la buena administración de justicia»²⁸.

La *generosa* liberalidad de la corte madrileña no se correspondió con las restricciones vigentes en otras ciudades del continente, en especial, en Londres. Allí la jurisdicción respetada se reducía «a sólo lo que hay de puertas a dentro» de las casas, sin entrar la justicia ordinaria en el interior de las mismas, aunque sí tenían autoridad para su ejercicio en el barrio²⁹. No se prestaba un coche al embajador, salvo para los dos días correspondientes a su entrada y primera audiencia. Tampoco se le ofrecía casa de aposento, ni se les proporcionaban medios para ajustar el alquiler con determinados particulares³⁰. Para las *franquezas*, se le permitía la entrada de treinta toneladas de vino, si bien esta licencia se fue reformulando conforme la publicación de nuevas proclamas destinadas a regular su consumo e importación, vía Flandes y Canarias³¹.

El punto de las franquicias y las despensas en las embajadas fue uno de los que más suspicacias generaron ante los fraudes, el aumento de ciertos negocios ilícitos y su utilización con fines lucrativos³². El concejo de Madrid disponía del monopolio para la provisión de alimentos de la villa y tenía autoridad para imponer empréstitos sobre los mismos. Dada su condición, la casa del legado se abastecía de productos comestibles y bebidas, adquiridos libres de tales impuestos, tasas o derechos³³. Tras diversas reclamaciones, los ministros públicos lograron que, en la segunda mitad del siglo XVII, sus proveedores fueran los mismos que suministraban al monarca los bienes de primera necesidad³⁴. Esta concesión les permitía adquirir género de calidad, teniendo preferencia frente al resto de compradores. Para su conservación, dispusieron de despensas particulares, primero en su casa y, posteriormente, en las inmediaciones³⁵. La comercialización de los excedentes almacenados en las mismas derivó en distintas actividades irregulares. En el despacho de estos bienes, los despenseros cometían abusos, amparándose en las prerrogativas del legado al que servían. Los más comunes fueron la manipulación de los pesos, el alza de los precios o la modificación de las cantidades adquiridas que superaban lo convenido, destinándose lo que sobraba para la venta³⁶. Esta forma de negocio suponía una fuente de ingresos complementaria para el embajador. Tuvo un gran impacto en la economía de la villa madrileña

y generó una fuerte competencia con el resto de tiendas y vendedores de abastos que sí pagaban las correspondientes sisas y otras tasas, provocando numerosas quejas por el agravio sufrido³⁷.

En 1643 se habían ajustado las franquicias de los embajadores y se procedió a fiscalizar tan opacos negocios. Por resolución regia, se fijaron los límites de las cantidades de alimentos y bebidas autorizadas, el debido pago de impuestos sobre aquellos productos gravados y los bienes exentos de los mismos. También se legisló el cierre de las despensas, disociándolas de las franquicias que se mantuvieron conforme al lugar y forma en que la liberalidad del monarca se las concedió³⁸. Su reiteración a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII demuestra la inviabilidad de su aplicación y la necesidad de la Corona por controlar una problemática cada vez más extendida que perjudicaba a la causa pública y menoscababa las arcas locales a través del contrabando de mercancías³⁹. Los alcaldes semaneros y alguaciles de repeso fueron los encargados vigilar tales transacciones y el comercio de la Plaza Mayor y el Rastro. Incluso, si la situación lo requería, debían reconocer las casas cercanas a la residencia del embajador⁴⁰. Cuando era descubierto el alijo, se requisaba y se aplicaban sanciones proporcionadas, quedando supeditados el embajador y su familia a estas pragmáticas⁴¹.

Para compensar las supuestas pérdidas, Felipe IV decidió la devolución en dinero efectivo de las franquicias. El consejo de Castilla era el responsable de entregar a los tesoreros o mayordomos de los embajadores una suma determinada, extraída de las sisas del servicio de Millones madrileño. Esta cifra equivalía al coste de los tributos del abasto de su casa, como se ejecutaba con el estamento eclesiástico, exento de este tipo de contribución⁴². La única condición impuesta por el monarca era clausurar las despensas. Esta orden, reiterada a los legados residentes en la urbe regia, fue respondida afirmativamente. Las rigurosas penas que se aplicarían para los despenseros se harían extensibles a los compradores de dichas mercaderías, sin excepción⁴³. Sin embargo, con el paso de los años, volvieron a abrirse progresivamente. Como en las ocasiones precedentes, las consecuencias fueron el crecimiento del desorden y la generalización de los consabidos abusos y fraudes. Por razones políticas y para reducir las pérdidas ocasionadas a la hacienda municipal, se sucedieron los autos de cierre de estos depósitos de alimentos, la prohibición de tales prácticas y se continuó con la prestación dineraria⁴⁴.

En esta variabilidad, teóricamente, se privilegió a la representación británica. Si bien el pragmatismo político de Mariana de Austria dispuso

se observarse con William Godolphin y los posteriores ministros ingleses lo mismo que se practicaba con el conde de Molina en Londres. Esta gracia que, *de facto*, no era completamente cierta⁴⁵. Conforme a las órdenes regias, su inmunidad se reduciría a su persona y casa, pagándosele por sus franquicias al no disponer de despensa⁴⁶. Conocedor de tal resolución, el soberano Estuardo no dudó en expresar al embajador español cómo «admiraba el que Vuestra Majestad pudiese haber tolerado tanto tiempo desórdenes tan considerables», en particular, en todo lo relativo a las franquicias⁴⁷. Se trataba de un apartado que, como acaba de observarse, causaba interés para los monarcas, pero que en especial beneficiaba económicamente a sus representantes y legados, dañándose la autoridad del soberano en cuya corte se desarrollaba el privilegio. De hecho, pese a la implantación de regulaciones periódicas, la laxitud en su acatamiento derivaría en la aparición de nuevos fraudes de diferente naturaleza hasta bien entrado el siglo XVIII⁴⁸.

2 El ejercicio de justicia y fuero diplomático en el Madrid barroco

La administración de justicia en los espacios exentos de la diplomacia constituyó uno de los aspectos más conflictivos en los negociados. La convivencia y la relación de los embajadores con las autoridades locales eran complejas y se terminarían tensando como consecuencia de distintos procederes *improperios* de un representante regio. La permisividad de los monarcas hacia sus prácticas y la arrogación de ciertos privilegios, según los precedentes creados por sus antecesores, derivaron en usos irregulares, cada vez más arraigados y difíciles de eliminar por su generalización. El desarrollo de negocios clandestinos, la protección de delincuentes en su circunscripción y las imprudencias cometidas por los familiares diplomáticos convirtieron las embajadas, las despensas y los barrios en focos de desconfianza y sospecha. La vigilancia se hizo cada vez más exhaustiva en los contornos de sus casas, impenetrables por el *ius gentium* y exentas de la vigencia de las leyes regnícolas.

En base a tal derecho, los embajadores intentarían extender su inmunidad a las inmediaciones de sus residencias, ampliando la jurisdicción al cuartel. Dentro de este espacio, la práctica ordinaria de la justicia se veía imposibilitada y sin margen de maniobra. Los alcaldes y alguaciles no podían proceder con las diligencias pertinentes, cuando no se lo impedían los domésticos del ministro o embarazaban su ejercicio. Cualquier

pesquisa o intento de arresto ejecutado en los límites de su fúero, sin tener la autorización del legado, podía calificarse de quebrantamiento de su representación y dar lugar a una querella, con la correspondiente exigencia de satisfacción pública. Tal circunstancia y los reiterados comportamientos paralelos a la legalidad obligaron a atajar los problemas generados, sin ocasionar ningún tipo de queja o reclamación fundada⁴⁹.

En 1663 se legisló para que se autorizase a los alcaldes de Casa y Corte madrileños pasar con las varas levantadas⁵⁰. Este proceder codificado era fácilmente reconocible y simbolizaba el ejercicio de la justicia real. Ante unos márgenes aún difusos en el espacio urbano y en constante definición por la negociación del monarca con los ministros para una mayor permisión o restricción, este marco normativo no siempre se respetó. La limitación jurisdiccional del barrio, así como la continuidad de las problemáticas registradas motivó que, en 1684, se decretase la definitiva supresión de la inmunidad de cuartel para los embajadores europeos en Madrid⁵¹.

Durante el reinado de Carlos II se sucedieron sonoros casos en que la justicia regia accedió al *barrio* de la embajada inglesa para ejercer su autoridad y prevenir o penar determinados abusos e infracciones. La complejidad de sus acciones derivó en distintos enfrentamientos de los domésticos con los oficiales regios y desacatos de diversa índole. Tales incidentes se saldaban con la prisión de los responsables, la protesta del embajador y la pertinente reparación pública, en caso de haberse atentado contra sus privilegios.

Cuantitativamente, son mayores los testimonios acerca de incidentes protagonizados por la servidumbre diplomática con la justicia que ejemplares en que los legados británicos reprobaron actitudes y comportamientos deshonrosos de sus sirvientes para coadyuvar en la aplicación de la ley. De poco serviría al derecho de Felipe IV que un diplomático de la talla de Richard Fanshawe admitiese no poder valerse de sus prerrogativas para justificar algunos casos criminales y se mostrase contrario a su protección o alojamiento en su jurisdicción⁵². Poco después, su disposición se tornaría en queja ante el número de alguaciles que patrullaban por los contornos de su residencia. Estas rondas continuadas también causaron agravios ante el mínimo respeto con que sir Richard juzgaba que hacían su cometido. En los mismos términos, expresaría reiteradamente su descontento por la presión ejercida sobre sus criados, así como el encarcelamiento de miembros de su casa. Como si se tratase de él mismo, les defendía y reclamaba al consejo de Castilla, no al de Estado, que su liberación fuera inmediata por ignorar su condición de familiares diplomáticos⁵³.

Estas actuaciones irían en aumento y derivarían en acusaciones mutuas. Las prisiones que encontraban injustificadas o cualquier provocación que los domésticos sintieran hacia sus personas las respondían con desacatos a la autoridad real. El difícil ajuste entre el embajador y su familia con los poderes locales confrontaba dos posturas diferenciadas y provocaba un conflicto de competencias. Por un lado, los criados defendían abiertamente los privilegios de su señor o sus compañeros frente a una justicia a la que, en numerosas ocasiones, acusaban de exceder las órdenes recibidas y traspasar los márgenes de la inmunidad. Por el otro lado, se ponderaba el recurso a los derechos diplomáticos y hacer valer su condición como una fórmula para actuar arbitrariamente. Tales desórdenes producían graves perjuicios para la Corona, sobre todo, por las reiteradas (y desoídas) advertencias que se hicieron a los legados ingleses.

Las violaciones del fuero por los alcaldes provocaron inconvenientes como que los domésticos de Fanshawe le quitasen por dos veces la vara al portero que acompañaba al alcalde de Casa y Corte, Pedro Gil de Alfaro, tras el previo arresto de la mujer del botellero y el cocinero del legado Estuardo⁵⁴. En términos similares se produciría otro incidente en 1671, cuando un doméstico del enviado William Godolphin intentó quitarle la vara al alcalde Sancho de Villegas. La respuesta a este exceso fue la reiteración de la solicitud para que los familiares de los diplomáticos no entorpeciesen la acción de la justicia, ante la advertencia de no permitírseles, ni disimulárseles ningún exceso más⁵⁵. Pocos meses más tarde, sería el mayordomo de dicho ministro inglés el que volviera al desacato contra otro alcalde. El consejo de Castilla incitó a una gran demostración para no abrir la «puerta para que las familias de los demás embajadores intenten lo mismo». Sin embargo, la reina gobernadora decidió *templar* su resolución para no alterar la buena correspondencia entre ambas coronas y contemporizar en aras de la razón de Estado⁵⁶.

Cerca de treinta años más tarde, la picaresca de dos sirvientes del entonces enviado extraordinario Alexander Stanhope pudo provocar una pugna violenta en uno de los corrales de comedias de la Villa y Corte⁵⁷. Antes de comenzar la representación teatral, ambos pajés intentaron acceder a la función sin pagar. El soldado de la guardia vieja de Castilla y cobrador Manuel Manzal, les impidió el paso. Con malos modos, se negaron a identificarse y abonar la cantidad requerida por la entrada, marchándose desairados. Sin embargo, regresaron al día siguiente acompañados del secretario del ministro inglés y su agente. Tras injuriar a Manzal, pidiéndole cuentas por su proceder el día anterior, le amenazaron con unas pistolillas, aunque la mediación popular impidió que la querella

tomase tintes sangrientos. Dada su condición de familiares de un diplomático extranjero, el alguacil Joseph de Romaní no pudo detener a ninguno, ni hacer las diligencias pertinentes por las armas que portaban⁵⁸.

Este testimonio resulta anecdótico entre la multiplicidad de lances que se sucedieron en el Madrid de Carlos II. Su eventualidad denota un intento fallido de los criados de un embajador para aprovecharse de las ventajas que les confería su estatus y beneficiarse de exenciones inadmisibles, ni siquiera recogidas en el *ius gentium*. La extralimitación de sus prerrogativas, prolongación de las inherentes en la inmunidad personal del legado, y la violenta reacción fueron reprobadas por el monarca español. El proceso judicial se resolvió con la advertencia a Stanhope de que nadie, con independencia de su grado o condición, estaba exento de pagar en el teatro y previniera a sus domésticos de semejantes desórdenes públicos, además de recordarle cómo la posesión de armas cortas de fuego no se admitía en Madrid⁵⁹.

Episodios como estos dieron paso a otros de mayor gravedad, cuyas consecuencias fueron proporcionadas a la naturaleza del hecho. En 1682, el enviado extraordinario Henry Goodricke tuvo que salir de la corte madrileña y ser reemplazado por otro representante inglés. La causa de su expulsión fue el exceso inusitado que cometió al encerrar al alguacil Antonio de Contreras y a un escribano en la carbonera de su casa cuando acudieron a quejarse del impropio proceder de sus criados⁶⁰. Al parecer, una turba encabezada por uno de dichos domésticos, bajo amenaza de usar las espadas, les obligó a entregar a una vendedora de hígado que llevaban presa desde la plaza del Gato, en la vecindad de la calle ancha de San Bernardo. La reclamación del gobernador del consejo de Castilla, fray Juan Asensio, obispo de Ávila, significó la entrega de sendos oficiales, pero la excepcionalidad del suceso sirvió para clarificar la delimitación de su cuartel.

La disputa y el proceso que se abrió para depurar responsabilidades giraron en torno al lugar donde se arrestó a la mujer. En el fuero del embajador, la potestad regia perdía su vigencia y carecía de derechos soberanos por la extraterritorialidad del espacio⁶¹. Sin embargo, los testimonios aportados por los testigos y la comprobación empírica de las distancias demostraron que no se podía considerar dentro de los límites del barrio. Como el escribano real y oficial de la sala de alcaldes de Casa y Corte Juan Antonio Escoto señalase, «de ninguna manera se ve la casa y puerta de dicho embajador donde tiene sus armas desde la puerta principal de dicha carnicería, que es donde venden las higaderas»⁶². La justificación jurisdiccional aducida por el enviado perdía validez y no podía funda-

mentar el desacato cometido. Este auto, que significó la retirada forzada de Goodricke, aporta referencias significativas para la definición de la circunscripción diplomática en el entramado urbano de Madrid. La colocación de su escudo en un lugar estratégico de la residencia, perceptible desde distintos ángulos de la calle donde se ubicaba, determinaba formalmente la extensión privativa de los márgenes del fuero y el *barrio*.

Como parte inherente al oficio del embajador, sus prerrogativas trascendieron el ámbito doméstico y sus contornos. Su cobertura, además de personal y espacial, también alcanzaba o se hacía extensible a sus bienes materiales⁶³. El amplio patrimonio que portaba cada legado a su llegada era introducido en la corte mediante la dispensación de pasaportes para su entrada en las aduanas y circulación hasta Madrid. En la relación de objetos que conformaban la casa del ministro extranjero solían incluirse las carrozas. La necesidad de desplazarse por las calles de la villa, acudir hasta las aristocráticas quintas de recreo situadas en el contorno de la ciudad, así como participar de los paseos cortesanos en el Prado de San Jerónimo obligaba a los ministros foráneos a disponer de un coche para visibilizar su representación. Aunque podía ser particular, la mayoría de las veces se alquilaba por el tiempo de su estancia, dados los elevados costes que significaba su porte desde Inglaterra⁶⁴. En tanto viajaba el diplomático en su interior, se puede considerar el coche como una jurisdicción móvil que, cual extremidad o prolongación de sus privilegios, estaba amparada por el *ius gentium* y debía ser respetada por la justicia regia.

Este discurso teórico difería, obviamente, de la práctica. El coche del embajador también fue objeto de distintos reparos que afectaron a la inmunidad que lo amparaba. En 1693, y ante la continuada quiebra de las rentas reales por el crecimiento del contrabando, Carlos II ordenó el registro de cualquier vehículo que entrase por las murallas de Madrid. La fiscalización de estos negocios para hallar a los defraudadores obligó a la justicia a intervenir con mayor rigurosidad, controlando el tránsito de personas y bienes que se transportaban, en muchos casos, disimulados en el interior de los vehículos⁶⁵. El monarca dispuso que nadie quedase exento del cumplimiento de la orden, con independencia del «grado, estado, calidad o representación». En esta medida general se incluyeron casas y criados y se hacía extensible «a todos los ministros extranjeros» para que ni ellos ni sus familias contraviniesen lo decretado por cualquier vía⁶⁶.

Siguiendo estas instrucciones, tres guardias de rentas inspeccionaron la carroza de Alexander Stanhope poco después de la aprobación de la medida. Ante la sospecha de lo que conducían, los soldados no tuvieron en consideración a su dueño, ni tampoco a las personas que viajaban dentro.

Tras un reconocimiento exhaustivo, sólo hallaron al hijo del embajador inglés y a una dama que lo acompañaba de regreso a la villa tras pasar una jornada en la Alameda con su madre, quien se encontró indisposta y prefirió quedarse allí a pasar la noche. El irrespetuoso tratamiento que afirmó les dispensaron y la desconsideración hacia la condición diplomática de las personas y su coche motivaron una fuerte protesta⁶⁷. En ella, Stanhope consideró la práctica contraria al derecho de gentes, sintiendo que los ministros europeos quedaban obligados a «vivir presos en las clausura de las murallas» de la corte. Al mismo nivel que si se tratase de su habitación, su queja advertía a los ministros de Carlos II la firmeza de la defensa de sus privilegios diplomáticos⁶⁸. Sin embargo, el soberano español se negó a concederle la satisfacción requerida, dado que ya se había participado a todos los ministros europeos este procedimiento y el conflicto no había provenido de una disputa relativa al ceremonial⁶⁹. A la respuesta del monarca se sucedieron nuevas instancias, reiterando cómo la pesquisa en el coche por gente armada era un hecho violento, ejecutado sin haber sospecha para ello⁷⁰. Tal proceder, advirtió el legado, podría haberse evitado mediante otras fórmulas de prevención que no violaban la inmunidad diplomática, caso de los espías⁷¹. La postura regia se mantuvo inflexible en esta ocasión y el enviado inglés no obtuvo ninguna reparación pública.

Este incidente no fue un hecho aislado. Pocos meses después, acontecería otro similar, cuando de vuelta de El Pardo, tres soldados *del cordón* volverían a registrar la carroza del representante inglés a la entrada de Madrid. En esta ocasión, trasladaba a varios criados y un caballero que regresaban de cazar y visitar el real sitio. Ante su inferioridad numérica, y tras un encontronazo verbal, los guardias se excusaron del desorden ocasionado. Para evitar una desgracia, adujeron no haber reconocido el coche de Stanhope, pese a haberlo visto pasar repetidas veces y saber a quién pertenecía⁷². En la nueva reivindicación, el propio ministro atribuyó el altercado a la irresolución regia y la falta de castigo a los soldados responsables del lance precedente. Sin embargo, y como tiempo atrás, la reclamación tampoco se vería desagraviada ante los ojos del resto de diplomáticos europeos⁷³.

En octubre de dicho año aconteció un tercer registro de los vehículos de dicho embajador en el mismo trayecto campestre. La comitiva estaba integrada por un coche de cuatro mulas y dos coches más que trasladaban a cuatro mujeres y distintos criados. Tras su detención para el pertinente reconocimiento, el altercado se saldó con el arresto de un paje por su enfrentamiento con los guardias *del cordón* que asistían en el cuartel de

Somontes. Hasta allí se desplazó el propio Stanhope para requerir se le devolvieran. Siguiendo la práctica acostumbrada, el inglés volvió a requerir la pública reparación a tales procedimientos, haciendo relación de la reiteración de los mismos y cómo los consideraba contrarios al derecho de gentes. Al igual que en los sucesos precedentes, su petición no prosperó⁷⁴.

3 Embajadas protestantes en la corte Católica

Retornando al ámbito inviolable de la *domus*, los ministros diplomáticos en la Europa seiscentista hacían gala de practicar abiertamente su propia fe, usualmente aquélla del soberano al que representaban⁷⁵. Esto suponía que no se trataría de un ejercicio devocional practicado en la privacidad de su casa, sino que trascendería a una esfera *pública*, sobre todo, tras las paces de Westfalia⁷⁶. En la católica corte de Felipe IV y Carlos II, el ejercicio de la fe reformada de los representantes de la corona inglesa viviría una historia silenciada, asimétrica, frente a la abierta difusión de los actos religiosos de sus homólogos españoles en Londres.

En 1669, el embajador extraordinario inglés conde de Sandwich «non teneva veruna permissione di poter esercitare in sua casa le funzioni della propria religione», es decir, la anglicana. Ello no suponía que no siguiese la doctrina y ritos de su fe, celando por circunspección para evitar cualquier tipo de queja entre los madrileños⁷⁷. Pocos años antes, lady Ann Fanshawe, esposa del enviado extraordinario Richard Fanshawe, incluyó en sus memorias algunos apuntes sobre la liturgia inglesa durante su estancia ibérica y «the form of a prayer used by my lord's chaplain in the dayly service in his Excellences Chapel in Portugal and Spain»⁷⁸.

Dadas tales prácticas amparadas dentro del fuero diplomático, y ejercitadas hacia el interior de sus casas, los representantes ingleses no formaban parte del selecto grupo de embajadores *de capilla*, es decir, no disponían de un lugar privativo en la católica Real Capilla del Alcázar madrileño. Tampoco se les invitaba a asistir a cualquier otro acto devocional *romano* por su naturaleza protestante⁷⁹. Esta condición confesional no impidió que los legados de los monarcas Estuardo mantuviessen contactos con conspicuos católicos en la corte de los Austrias, como el franciscano irlandés Patrick Duffy⁸⁰. Además de mantener con ellos negocios de interés político para Inglaterra, dos de sus ministros experimentaron un proceso conducente hacia la conversión, aunque sólo uno de ellos lo culminó. En junio de 1666, y valiéndose de su experiencia en Cartagena de Indias con la comunidad inglesa, el sacerdote hiberno Andrew Port trató de

convertir al citado Fanshawe en su lecho de muerte. Estas intenciones no se ejecutaron según tenía previsto Port y le supusieron un grave incidente con los familiares del embajador, quienes quisieron asesinarle por su tentativa⁸¹. Por el contrario, la profesión del influyente William Godolphin sí se hizo efectiva, falleciendo en Madrid católico, aunque ya apartado del oficio diplomático⁸².

La convivencia con este singular modelo de tolerancia no fue sencilla, ni estuvo libre de perturbaciones, *escándalos* y recíprocas protestas. Preservando el buen entendimiento entre ambas coronas, la disimulación y la connivencia política imperante en este ámbito se vio quebrantada con reparos e insultos de diversa naturaleza, cuyo estilo resolutivo, tanto en Madrid como en Londres, se basó en la promulgación de distintas medidas reprobatorias, satisfacciones proporcionadas a la infracción recibida y mutuos recordatorios sobre cuáles eran los márgenes jurisdiccionales para hacer sus respectivas profesiones religiosas. Sin trasgredir los privilegios diplomáticos, preponderó cierta laxitud en su cumplimiento, aunque jalona de requisitorias punitivas contra excesos en dichos usos.

En 1687, el Santo Oficio madrileño averiguó durante una de sus diligencias contra hugonotes franceses el concurso de protestantes que acudían los domingos y días festivos a casa del enviado extraordinario inglés en Madrid, conde de Lansdowne, a las celebraciones oficiadas por el capellán John Smith. Esta forma de atracción trascendió a los domésticos del diplomático y estaban originando un grave escándalo. Los reparos no se hallaron en los sermones pronunciados en inglés, sino la afluencia de extranjeros a este espacio protestante en la corte del rey católico⁸³. Previendo al ministro británico que «no admita en su casa a las prédicas ni otros ejercicios de su *secta* a los que no fueren de su familia con ningún pretexto», se encargó a Pedro Ronquillo informase a Jacobo II de dichos procederes, insinuándole «cuán conveniente sería que el ministro que tuviere aquí [en Madrid] sea católico», igual que lo era el rey a quien representaba⁸⁴. Movido por la prudencia, el legado español despachó el asunto con el conde de Sunderland por la vía informal. Pese a las órdenes de Carlos II, obvió la última disposición regia para que no «nos envíen alguna mala bestia»⁸⁵. Esta desconfianza hacia la persona que ocuparía el cargo de embajador provocaría indirectamente que en la corte madrileña todos los ministros ingleses fuesen de credo protestante.

Además de la disimulación y tolerancia práctica referidas en los oficios y expresiones de la religiosidad de los diplomáticos barrocos, otros aspectos vinculados con esta materia requieren cierta atención por la significatividad y ulteriores consecuencias de los mismos. En su codicilo

postrero, de 1691, Pedro Ronquillo, expresó su deseo de que su cuerpo se depositarse en la bóveda de la capilla de Catarina de Bragança en Somerset House. Era un lugar privilegiado donde previamente habían sido enterrados otros católicos. Pese a ser la última voluntad del ministro, la reina viuda no consintió su entierro en dicho palacio, pues perdería su condición sacral cuando lo abandonase para regresar a Portugal⁸⁶. Sería la propia María Estuardo quien ordenase se enterrase al ministro en la abadía de Westminster, de forma privada, en la capilla donde estaba el mausoleo real de Henry VII⁸⁷. A este acomodo temporal, hasta la posterior repatriación de los restos a Castilla, se añadió otra disposición regia. Motivada por la *estimación* que la reina sentía hacia Ronquillo y las buenas relaciones establecidas entre ambas coronas, tomó a sus criados bajo de su protección. Sin distinciones de credo, les asignó un estipendio para sustentarse por el tiempo de seis semanas⁸⁸. Este fue el paradójico final de uno de los más avezados embajadores españoles, que terminó sus días embargado por las deudas y enterrado en la más ilustre iglesia protestante de Inglaterra.

Tales demostraciones de «honor y agasajo», reconocidas y agradecidas por el monarca hispano por distintas vías, difirieron con el trato ignominioso dispensado en Madrid al cuerpo del padre Edward Greenwood⁸⁹. Este clérigo, capellán anglicano del enviado Alexander Stanhope, falleció por disentería en la corte española en septiembre de 1691⁹⁰. El lugar para darle sepultura fue objeto de debate, sobre todo, por no haber cementerios en la Villa y Corte para los difuntos de confesión reformada. La cuestión de los enterramientos constituía un espacio simbólico de negociación de convivencia, atendiendo al capítulo relativo a tal función recogido en los tratados de alianza anglo-española⁹¹. El legado desconocía el procedimiento para no ocasionar ninguna ofensa, ni provocar un altercado con los católicos. Escribió al corregidor de Madrid, Francisco Ronquillo, hermano del difunto ministro español, para que se le señalase un lugar a propósito donde enterrar a su capellán. Al trascender sus competencias, se precisaba la aprobación del presidente del consejo de Castilla, Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, arzobispo de Zaragoza. Éste dio orden al alguacil Bartolomé de Sierra para que se hiciese en una fosa en las eras cercanas a la puerta de Fuencarral⁹². La singularidad del sitio elegido, en las inmediaciones del quemadero del Santo Oficio, no llegó a suscitar una queja por parte de Stanhope. Su reclamación provendría de la profanación y el trato proferido al cadáver de su *religionario*. Poco después del sepelio, el difunto Greenwood fue desenterrado por Alonso de Herrera, alcalde de Casa y Corte⁹³. El cuerpo fue vilipendiado con escarnio del público asistente a la saca desde

su ataúd enlutado, que lo diferenciaba de cualquier «hombre muerto por causa violenta». Según la descripción del representante inglés, el alcalde «le fit porter a la prison de la cour, le suivant lui même avec ses alguazils et gens de justice et agissant en cette conjoncture sans aucun regard et plus inhumainement que la barbarie même il exposa le corps a tout le public et le fit taillader et maltrater en plusieurs endroits»⁹⁴. Este comportamiento se calificó como un crimen contra el derecho de gentes, aunque en tal proceder pudieron influir los desencuentros anteriores registrados entre este oficial y los criados de dicho embajador. La incomprensible ofensa dañó las relaciones diplomáticas anglo-españolas, pues el capellán estaba emparentado con parlamentarios ingleses, lo que serviría de presión para recibir la correspondiente satisfacción. Finalmente, el luctuoso incidente se saldó con la destitución del alcalde Herrera, desterrado veinte leguas de Madrid, la devolución de los restos al enviado para que los enterrase en su propia casa y la reparación pública por la infamia cometida contra su religioso⁹⁵.

Este suceso sentó un precedente en materia religiosa. En la carta que envió Alexander Stanhope al consejero de Estado marqués de Mancera, reclamó a Carlos II que marcase un lugar decente y competente para tales funciones de los criados reformados que falleciesen en Madrid. Para mostrar su benevolencia, el enviado se apiadó del alcalde desterrado y solicitó al monarca le devolviese a su cargo, al considerar demostración suficiente el ejercicio de la justicia regia para con su infractor⁹⁶.

4 Conclusiones

En el Madrid de Carlos II, un estrecho margen separó la convivencia de las desavenencias, así como la connivencia política de las protestas y acusaciones mutuas entre la legación inglesa y las autoridades regias. Los episódicos conflictos registrados no dejaron de ser comunes a aquellos acontecidos en otras cortes y repúblicas europeas, mostrando ciertas semejanzas con los habidos con diversos embajadores foráneos en la Villa y Corte. Todo ello evidenció la vigencia de los problemas jurisdiccionales surgidos en torno a las representaciones públicas destinadas ante potencias extranjeras, su desenvolvimiento en las esferas cortesanas y la violenta cotidianeidad de las urbes.

Este estudio ha permitido definir parámetros del comportamiento diplomático en la fenomenología de las relaciones entre las monarquías de España e Inglaterra, coincidiendo con períodos de paz y alianza. Si bien el

cuartel de su embajada no llegó a asemejarse en las formas o *libertades* del Londres coetáneo, los ministros británicos pudieron beneficiarse de mayores ventajas y exenciones que los representantes españoles en la corte de su señor, a excepción del plano estrictamente confesional. Las diferencias reconocidas en el tratamiento, las concesiones funcionales y la reacción desigual ante problemáticas análogas trataron de ajustarse mediante una serie de resoluciones dirigidas hacia la reciprocidad y el equilibrio. La toma de decisiones regias estuvo determinada por el carácter consuetudinario, pero sin llegar a teorizarse sobre la materia en la corte madrileña o por parte de tratadistas españoles, como sí había ocurrido para el caso de las legaciones en potencias extranjeras. La realidad se mostró sumamente compleja en un escenario de intereses donde cualquier innovación o asunto tocante a la representación dinástico-política culminaba en la consabida queja y exigencia de satisfacción. La vigencia de estos usos y el comportamiento de los legados derivaron en la constante aparición de querellas jurisdiccionales, tanto en Londres como en Madrid, en forma de abusos de competencias y prerrogativas, fraudes económicos, disputas judiciales y lances religiosos. La progresiva aplicación de un marco normativo específico y de medios para mantener el *statu quo* denotan prácticas que permiten trascender la mera misión diplomática del embajador y la necesidad de comprender aquellos aspectos que definieron su persona, las características y el comportamiento de su poco conocida *familia*, y, en definitiva, su inserción pública en los marcos urbanos de las potencias foráneas donde habrían de convertirse en *alter ego* de su soberano.

Notas

1. Este trabajo se ha realizado al amparo del programa Juan de la Cierva-Formación (FJCI-2014-21225) y se incluye en el marco de los proyectos de la Dirección General de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad *El modelo policéntrico de soberanía compartida (siglos XVI-XVIII): una vía alternativa a la construcción del Estado moderno* (HAR2013-45357-P) y *Sociedad cortesana y redes diplomáticas: la proyección europea de la monarquía de España (1659-1725)* (HAR2015-67069-P MINECO/FEDER).

2. A. Alvar Ezquerro, *Madrid, corazón de un imperio, 1561 y 1601-1606*, La Librería, Madrid 2013.

3. M. J. del Río Barredo, *Madrid, urbs regia. La capital ceremonial de la monarquía católica*, Marcial Pons, Madrid 2000.

4. M. A. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 2006, vol. VIII, p. 286.

5. J. A. Vera y Zúñiga, *El Embajador*, Francisco de Lira, Sevilla 1620, p. 97v; y W. R. Trimble, *The embassy chapel question, 1625-1660*, in “The Journal of Modern History”, 18, 2, 1946, p. 97. Distintos estudios sobre la tratadística de época moderna sobre la figura del embajador se recogen en M. Bazzoli, *Ragion di Stato e interesse degli Stati. La trattatistica*

sull'ambasciatore dal XV al XVIII secolo, in “Nuova Rivista Storica”, 86, 2, 2002, pp. 283-328; S. Andretta, *L'arte della prudenza. Teoria e prassi della diplomazia nell'Italia del XVI e XVII secolo*, Biblink, Roma 2006; y S. Andretta, S. Péquignot, J.-C. Waquet (dirs.), *De l'ambassadeur. Les écrits relatives à l'ambassadeur et à l'art de négocier du Moyen Âge au début du XIX^e siècle*, École Français de Rome, Roma 2015.

6. Vera y Zúñiga, *El Enbaxador*, cit., p. 97v. En relación con la acogida dada por los diplomáticos españoles en la embajada en Londres, vid. O. A. Ruiz Fernández, *Demonios más vistos que españoles. Guerra, catolicismo y diplomacia hispánica en la Gran Bretaña de Jacobo I Estuardo (1603-1625)*, en “Hispania Sacra”, 68, 138, 2016, pp. 603-17.

7. S. de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luis Sánchez, Madrid 1609, p. 505r.

8. A este respecto, véase el número monográfico de “Mélanges de l’École français de Rome. Italie et Méditerranée”, 119, 1, 2007, dedicado a “Résidences d’ambassadeurs et immunités diplomatiques (XVI^e-XX^e siècle)”.

9. *Diccionario de la lengua castellana*, Real Academia Española, Madrid 1734, tomo IV, p. 218.

10. L. Frey, M. Frey, *The history of diplomatic immunity*, Ohio State University Press, Columbus 1999.

11. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española*, cit., p. 255.

12. C. de Benavides, *Advertencias para reyes, príncipes y embajadores*, Francisco Martínez, Madrid 1643, pp. 311-2; y A. Hugon, *Au service du roi catholique. «Honorables ambassadeurs» et «divins espions»*, Casa de Velázquez, Madrid 2004, p. 222.

13. A. de Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, Chez Jean & Daniel Steucker, La Haya 1681, p. 822. Sobre el derecho de gentes, véase D. Frigo, *Principe, ambasciatori e «jus gentium»: l'amministrazione della politica estera nel Piemonte del Settecento*, Bulzoni, Roma 1991; y D. Fedele, *The renewal of early-modern scholarship on the ambassador: Pierre Ayrault on diplomatic immunity*, en “Journal of the History of International Law”, 17, 4, 2016, pp. 449-68.

14. Ejemplo de dicha relevancia en el plano historiográfico es la abundante producción sobre la conflictividad *romana*, en especial, durante los últimos decenios: A. Anselmi, *I quartiere dell'Ambasciata di Spagna a Roma*, in D. Calabi, P. Lanaro (a cura di), *La città italiana e i luoghi degli stranieri XIV-XVIII secolo*, Laterza, Roma-Bari 1998, pp. 206-21; Ead., *Il Palazzo dell'Ambasciata di Spagna presso la Santa Sede*, Edizioni De Luca, Roma 2001; Ead., *El marqués del Carpio y el barrio de la Embajada de España en Roma (1677-1683)*, en A. Álvarez-Ossorio Alvarino, B. J. García García (eds.) *La monarquía de las naciones*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid 2004, pp. 559-89; M. Barrio Gonzalo, *El barrio de la embajada en España en la segunda mitad del siglo XVII*, en “Hispania”, 67, 227, 2007, pp. 993-1024; Id., *La embajada de España ante la corte de Roma en el siglo XVII. Ceremonial y práctica de buen gobierno*, en “*Studia Historica. Historia moderna*”, 31, 2009, pp. 237-73; Id., *El ‘quartiere’ o barrio de la embajada de España en Roma durante el siglo XVIII*, en “*Revista de historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*”, 29, 2011, pp. 229-58; e Id., *La embajada de España en Roma durante el reinado de Carlos II (1665-1700)*, Universidad de Valladolid, Valladolid 2013.

15. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española*, cit., p. 262.

16. Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 7107. Decreto de Carlos II al gobernador del consejo de Castilla. Madrid, 10 de agosto de 1684.

17. F. de Callières, *De la manière de negocier avec les souverains*, Pour la Compagnie, Amsterdam 1716, pp. 102-3.

18. AGS, Estado, leg. 3956. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 4 de mayo de 1679.

19. AHN, Fernán Núñez, C. 970, D. 4. Despacho de Felipe IV al conde de Molina. Madrid, 12 de agosto de 1665.

JURISDICCIÓN DIPLOMÁTICA Y CONFLICTIVIDAD URBANA

20. AHNOB, Fernán Núñez, C. 970, D. 4. Carta del conde de Molina a Felipe IV. Salisbury, 11 de septiembre de 1665.
21. AGS, Estado, leg. 2546. Carta del conde de Molina a Mariana de Austria. Londres, 12 de junio de 1671.
22. En su correspondencia con distintos ministros, Richard Fanshawe dio cuenta de las celebraciones que se hicieron en su honor durante sus jornadas por Andalucía. R. Fanshawe, *Original letters of Richard Fanshawe during his embassies in Spain and Portugal*, ed. by A. Roper and W. Turner, Londres 1702.
23. A. Fanshawe, *Memoirs of Lady Fanshawe*, John Lane the Bodley Head, Londres 1907, pp. 212-3; y T. Robles, *Lady Ann Fanshawe: una inglesa en la corte madrileña*, en C. Bravo Lozano, R. Quirós Rosado (eds.), *La corte de los chapines. Mujer y sociedad política en la monarquía de España (1649-1714)*, EDUCatt, Milán, 2017, en prensa.
24. TNA: PRO, State Papers, 94/47, ff. 7rv. Carta de Richard Fanshawe al duque de Sanlúcar. De casa, 16 de septiembre de 1664.
25. M. A. Ochoa Brun, *El incidente diplomático hispano-francés de 1661*, en “Boletín de la Real Academia de la Historia”, 101, 1, 2004, pp. 97-159.
26. TNA: PRO, State Papers, 94/47, ff. 24rv. Carta de Richard Fanshawe a Henry Bennet. Madrid, 24 de septiembre de 1664.
27. AGS, Estado, leg. 2546. Copia del papel que entregó el conde de Molina a Carlos II. Londres, 3 de junio de 1671.
28. AHN, Consejos, leg. 7107. Consulta del consejo de Castilla. Madrid, 18 de agosto de 1670.
29. AGS, Estado, leg. 3956. Consultas del consejo de Estado. Madrid, 27 de abril y 4 de mayo de 1679.
30. TNA: PRO, State Papers, 94/59, ff. 88rv. Carta de Molina a Carlos II. Londres, 8 de junio de 1671.
31. AGS, Estado, leg. 3956. Carta del conde de Molina a Mariana de Austria. Londres, 12 de junio de 1671.
32. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española*, cit., p. 259.
33. Sobre la hacienda municipal madrileña, vid. J. I. Andrés Ucendo, *Fiscalidad real y fiscalidad municipal en Castilla durante el siglo XVII: el caso de Madrid*, en “Investigaciones de Historia Económica”, 5, 2006, pp. 41-70; Id., *Government policies and development of financial markets: The case of Madrid in the seventeenth century*, in F. Piola Caselli (ed.), *Government debts and financial markets in Europe*, Pickering and Chatto, Londres 2008, pp. 67-80; y J. I. Andrés Ucendo, R. Lanza García, *Impuestos municipales, precios y salarios reales en la Castilla del siglo XVII: el caso de Madrid*, en “Hispania”, 73, 243, 2013, pp. 161-92.
34. G. Maura Gamazo, *Carlos II y su corte*, Librería de F. Beltrán, Madrid 1915, vol. II, p. 553. En relación con el abastecimiento de Madrid, véanse J. U. Bernardos Sanz, *No sólo de pan. Ganadería, abastecimiento y consumo de carne en Madrid (1450-1850)*, Tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid 1997; J. M. López García (dir.), *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna*, Siglo XXI, Madrid 1998; J. I. Andrés Ucendo, *Los precios del vino ordinario en el Madrid del siglo XVII*, en A. Marcos Martín (coord.), *Hacer historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, Junta de Castilla y León, Valladolid 2011, pp. 53-72; y J. I. Andrés Ucendo, R. Lanza García, *El abasto de pan en el Madrid del siglo XVII*, en “*Studia Historica. Historia Moderna*”, 34, 2012, pp. 59-95.
35. A. Alvar Ezquerra, *Algunos aspectos de las despensas de los embajadores extranjeros en Madrid en la primera mitad del siglo XVII*, Ayuntamiento de Madrid, Madrid 1992.
36. Maura Gamazo, *Carlos II y su corte*, cit., p. 550.
37. J.M. Marqués, *La Santa Sede y la España de Carlos II. La negociación del nuncio Millini, 1675-1685*, en “Anthologica Annuá”, 27-28, 1981-1982, pp. 539-40. Sobre las sisas,

vid. C. de la Hoz García, *El sistema fiscal de Madrid en el Antiguo Régimen: las sisas*, en “Anales de Instituto de Estudios Madrileños”, XXV, 1988, pp. 371-86.

38. Maura Gamazo, *Carlos II y su corte*, cit., p. 553.

39. Las órdenes regias están fechadas en 1653, 1662, 1673, 1683 y 1698. *Novísima recopilación de las leyes de España*, S. i., Madrid 1805, libro III, título IX, ley II, pp. 53-4.

40. AHN, Consejos, leg. 7107. Consulta del consejo de Castilla. Madrid, 16 de diciembre de 1686. Sobre los alcaldes de Casa y Corte, vid. J. M. Ruano de la Haza, *Noticias para el gobierno de la Sala de Alcalde de Casa y Corte*, en “Bulletin of the Comediantes”, 40-1, 1988, pp. 67-74; y R. I. Sánchez Gómez, *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Tesis doctoral inédita. Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1992.

41. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española*, cit., p. 260.

42. A. Matilla Tascón, *Embajadores en Madrid. Franquicia diplomática en el siglo XVII*, en “Villa de Madrid”, 72, 1981, p. 61. Este pago también fue objeto de reivindicación por parte de los embajadores para su pronto libramiento o la entrega de los débitos. Así sucedió con Alexander Stanhope en 1693. AGS, Estado, leg. 3968. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 7 de noviembre de 1693.

43. *Novísima recopilación*, cit., libro III, título IX, ley III, p. 54.

44. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española*, cit., p. 259. TNA: PRO, State Papers, 94/69, f. 185r. Copia de carta circular para los embajadores europeos. Madrid, 7 de julio de 1683.

45. AGS, Estado, leg. 3956. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 27 de abril de 1679.

46. Antonio Marilla Tascón refiere las cantidades percibidas por William Godolphin, a través de sus mayordomos, como compensación por sus franquicias. Matilla Tascón, *Embajadores en Madrid*, cit., pp. 62-3.

47. AGS, Estado, leg. 2546. Carta del conde de Molina a Mariana de Austria. Londres, 12 de junio de 1671.

48. A. Alloza Aparicio, J. M. López García, J. L. de Pablo, *Prevenir y reprimir. Abastecimiento y orden público en el Madrid del siglo XVIII*, en S. Lombardo de Ruiz (coord.), *El impacto de las reformas borbónicas en la estructura de las ciudades, un enfoque comparativo. Memoria del I Simposio Internacional sobre Historia del Centro Histórico de la Ciudad de México*, Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de México, México 2000, pp. 51-80.

49. AGS, Estado, leg. 2546. Despacho de Felipe IV al conde de Molina. Madrid, 12 de agosto de 1665.

50. *Novísima recopilación*, cit., libro III, Título IX, ley III, p. 53.

51. AHN, Consejos, leg. 7107. Decreto de Carlos II al gobernador del consejo de Castilla. Madrid, 10 de agosto de 1684. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española*, cit., p. 256.

52. Su mediación favoreció el arresto de cierto delincuente abrigado en el contorno de su embajada. TNA: PRO, State Papers, 94/49, ff. 38rv. Carta de Richard Fanshawe al conde de Castrillo. Madrid, 24 de julio de 1665.

53. TNA: PRO, State Papers, 94/49, ff. 38rv. Carta de Richard Fanshawe al conde de Castrillo. Madrid, 24 de julio de 1665; y TNA: PRO, State Papers, 94/49, ff. 141r-142r. Carta de Richard Fanshawe a Blasco de Loyola. De casa, 12 de diciembre de 1665. La situación llegó a tal punto que, incluso, el embajador amenazó con retirarse a Valladolid para que sus domésticos fueran mejor tratados. Se lamentaba de tales prácticas, calificándolas de impropias hacia personas de su condición y una práctica jamás estilada en Madrid con otros embajadores. TNA: PRO, State Papers, 94/49, ff. 145rv. Carta de Richard Fanshawe al duque de Sanlúcar. De casa, 22 de octubre de 1665.

54. TNA: PRO, State Papers, 94/49, f. 123v. Relación del incidente acontecido con el alcalde de Casa y Corte Pedro Gil de Alfaro. Madrid, 30 de octubre de 1665; ff. 130r y 134r. Carta de Richard Fanshawe a Blasco de Loyola, con el testimonio de sus criados. De casa, 16 de octubre de 1665.

JURISDICCIÓN DIPLOMÁTICA Y CONFLICTIVIDAD URBANA

55. AHN, Consejos, leg. 7107. Consulta del consejo de Castilla. Madrid, 5 de febrero de 1671.

56. AHN, Consejos, leg. 7107. Consulta del consejo de Castilla. Madrid, 20 de junio de 1671.

57. Sobre el teatro en Madrid y los corrales de comedias, véase N. D. Shergold, *Los corrales de comedias de Madrid: 1632-1745. Estudio y documentos*, Tamesis Books Limited, Londres 1989; J. M. Ruano de la Haza, J. J. Allen, *Los teatro comerciales del siglo XVII y la escenificación de la comedia*, Editorial Castalia, Madrid 1994; J. E. Varey, C. Davis, *Los corrales de comedias y los hospitales de Madrid: 1615-1849*, Editorial Támesis, Madrid 1997; M. L. Lobato, *Literatura dramática y fiestas reales en la España de los últimos Austrias*, en M. L. Lobato, B. J. García García (coords.), *La fiesta cortesana en la época de los Austrias*, Junta de Castilla y León, Valladolid 2003, pp. 251-71; J. Farré, *Consideraciones generales acerca de la dramaturgia y el espectáculo del elogio en el teatro cortesano del Siglo de Oro*, *ibid.*, pp. 273-92; C. Sanz Ayán, *Pedagogía de Reyes. El teatro palaciego en el reinado de Carlos II*, Real Academia de la Historia, Madrid 2006; y J. Farré Vidal (ed.), *Teatro y poder en la época de Carlos II. Fiestas en torno a reyes y virreyes*, Iberoamericana, Madrid 2007.

58. El auto judicial con la relación de los informantes y las declaraciones contenidas en el mismo se encuentran en AGS, Estado, leg. 4140.

59. AGS, Estado, leg. 4140. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 2 de noviembre de 1692.

60. La narración de los acontecimientos y el auto judicial se encuentran en TNA: PRO, State Papers, 94/67, ff. 178r-217r.

61. TNA: PRO, State Papers, 94/68, ff. 7rv. Carta de Pedro Ronquillo a Carlos II de Inglaterra. Londres, 23 de septiembre de 1682.

62. TNA: PRO, State Papers, 94/67, ff. 184rv. Fe y diligencia de Juan Antonio Escoto. Madrid, 30 de agosto de 1682.

63. Hugon, *Au service du roi*, cit., pp. 228-31.

64. En relación con el uso de las carrozas en la monarquía de España, vid. A. López Álvarez, *Poder, lujo y conflicto en la corte de los Austrias. Coches, carrozas y sillas de mano, 1550-1700*, Polifemo, Madrid 2007.

65. TNA: PRO, State Papers, 94/73, ff. 125rv. Carta de Alexander Stanhope al conde de Nottingham. Madrid, 4 de marzo de 1693.

66. Esta disposición se participó a los representantes españoles en las cortes y repúblicas europeas para que estuvieran informados de ello y exigir que sus respectivos embajadores residentes en Madrid no se opusieran a su ejecución. TNA: PRO, State Papers, 94/73, ff. 226rv. Carta del marqués de Mancera a Alexander Stanhope. Madrid, 3 de febrero de 1693.

67. Sin especificar el lugar, ni la fecha, el marqués de Mancera justificó la actuación de los guardias de rentas, pues también se había registrado la del representante imperial, conde de Lobkowicz. De este hecho también informó el duque de Montalto en su parecer a consulta del consejo de Estado. AGS, Estado, leg. 4175. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 10 de marzo de 1693. TNA: PRO, State Papers, 94/73, ff. 126r y 145rv. Cartas de Alexander Stanhope al conde de Nottingham. Madrid, 4 y 14 de marzo de 1693. Este incidente se asemejó a otro vivido por Baltasar de Fuenmayor en 1678 cuando la justicia ordinaria registró su coche en Hamburgo. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española*, cit., p. 262.

68. AGS, Estado, leg. 4175. Oficio de Alexander Stanhope al marqués de Mancera. Cfr. A. Stanhope, *Spain under Charles the second*, John Murray, Londres 1840, pp. 28-30. Una copia de este documento se encuentra en TNA: PRO, State Papers, 94/73, ff. 118r-119r.

69. AGS, Estado, leg. 4175. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 10 de marzo de 1693. Carta del marqués de Mancera a Alexander Stanhope. Buen Retiro, 9 de marzo de 1693. Cfr. Stanhope, *Spain under Charles the second*, cit., pp. 30-1.

70. AGS, Estado, leg. 4175. Cartas de Alexander Stanhope al marqués de Mancera. Madrid, 24 de marzo y 8 de mayo de 1693.
71. TNA: PRO, State Papers, 94/73, ff. 157v. Carta de Alexander Stanhope al conde de Nottingham. Madrid, 22 de abril de 1693.
72. AGS, Estado, leg. 4175. Carta de Alexander Stanhope al marqués de Mancera. Madrid, 26 de agosto de 1693. Una copia de la misma se encuentra en TNA: PRO, State Papers, 94/73, f. 230r.
73. AGS, Estado, leg. 4175. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 25 de septiembre de 1693.
74. AGS, Estado, leg. 4175. Carta de Alexander Stanhope al marqués de Mancera. Madrid, 6 de octubre de 1693.
75. G. Mattingly, *Renaissance diplomacy*, Penguin Books, Maryland 1964, p. 244.
76. Sobre la actual reformulación de tal concepto, vid. M. Rospocher (ed.), *Beyond the public sphere. Opinions, publics, spaces in Early Modern Europe*, il Mulino, Bologna 2012.
77. ASF, Mediceo del Principato, filza 4978. Vieri di Castiglione a Francesco Pantiatichi. Madrid, 9 de marzo de 1669.
78. BL, Add. Ms. 41161, ff. 121rv. The MSS. Memoirs of An, Lady Fanshaw. S.l., s.f., 1676.
79. Sobre la Real Capilla en el reinado de Carlos II, vid. A. Álvarez-Ossorio Alvariño, *Ceremonial de la majestad y protesta aristocrática. La Capilla Real en la corte de Carlos II*, en J. J. Carreras, B. J. García García (eds.), *La Capilla Real de los Austrias. Música y ritual de corte en la Europa moderna*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid 2001, pp. 345-410; Id., *La sacratización de la dinastía en el púlpito de la Capilla Real en tiempos de Carlos II*, en "Criticón", 84-85, 2002, pp. 313-32; Id., *Facciones cortesanas y el arte del buen gobierno en los sermones predicados en la Capilla Real en tiempos de Carlos II*, en "Criticón", 90, 2004, pp. 99-123; y J. A. Sánchez Belén, *La Capilla Real de palacio a finales del siglo XVII*, en Carreras, García García, *La Capilla Real de los Austrias*, cit., pp. 411-48; Id., *La Capilla Real de palacio y la gracia del rey: un espacio para recompensar lealtades políticas, 1666-1715*, en R. Quirós Rosado, C. Bravo Lozano (eds.), *Los hilos de Penélope. Lealtad y fidelidades en la Monarquía de España (1648-1714)*, Albatros Ediciones, Valencia 2015, pp. 145-64; e Id., *La representación de los reinos en la Capilla Real de Palacio: la lenta transformación constitucional de la Monarquía de los Habsburgo en el reinado de Carlos II*, en A. Álvarez-Ossorio Alvariño, B. J. García García (eds.), *Visperas de sucesión. Europa y la monarquía de Carlos II*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid 2015, pp. 57-79.
80. Fanshawe, *Memoires of Lady*, cit., pp. 183 y 186.
81. AGS, Estado, leg. 2829. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 16 de septiembre de 1666. C. Bravo Lozano, *Spain and the Irish Mission, 1609-1707*, Routledge, Nueva York 2018, en prensa.
82. S. Jettot, *Diplomacy, religion and political stability: The views of three English Diplomats*, in D. Onnekink (ed.), *War and religion after Westphalia, 1648-1713*, Ashgate, Surrey 2009, pp. 89-102. Sobre su postura pro-católica, *The manuscripts of the House of Lords*, His Majesty Stationery Office, Londres 1887, Vol. 3, p. 117. Fue tal su convencimiento religioso que dejó estipulado en su testamento se entregasen de sus bienes 50 doblones para el sustento del colegio de los irlandeses de Salamanca, una de las principales canteras de misioneros para las Islas Británicas a lo largo del Seiscientos. SP/XIV/B/5/2. Carta de Barnaby Bath al rector de Salamanca. Santiago de Compostela, 7 de enero de 1697.
83. AGS, Estado, leg. 3976. Despacho de Carlos II al marqués de Mancera. Madrid, 8 de mayo de 1687.
84. AGS, Estado, leg. 3976. Despacho de Carlos II a Pedro Ronquillo. Madrid, 8 de mayo de 1687. En la segunda mitad del siglo XVII, este tipo de problemáticas también se registraron en la corte londinense. Fueron numerosas las proclamas dictadas por Carlos II de Inglaterra y las intimidaciones sufridas por los embajadores europeos durante el

reinado de Guillermo III. En el caso de la embajada española, su capilla fue objeto de numerosos insultos, aconteciendo los más graves bajo la soberanía del rey católico Jacobo II. C. Bravo Lozano, *Popular protests, the public sphere and court Catholicism. The insults to the chapel of the Spanish Embassy in London, 1685-1688*, en “Culture&History Digital Journal”, 6, 1, 2017.

85. El conde de Sunderland se comprometió con Pedro Ronquillo que escribiría al conde de Lansdowne «por amigo y por ministro y por haberle estorbado un gran contratiempo» para pedirle «que cerrase su casa a las prédicas y ejercicios sin consentir en ella más que a los de su familia, porque si no quería quedar sin puesto y en perpetua desgracia de su amo». AGS, Estado, leg. 3962. Carta de Pedro Ronquillo. Windsor, 7 de julio de 1687.

86. G. Maura Gamazo (ed.), *Correspondencia entre dos embajadores. Don Pedro Ronquillo y el marqués de Cogolludo, 1689-1691*, Real Academia de la Historia, Madrid 1951, T. II, p. 56.

87. *A complete history of England with the lives of all the Kings and Queens thereof*. Brab. Aybner, Reb. Bonwick, Sam Smit, Benjamin Walford, William Freeman, Tim Goodwin, Thomas Bennet, Matthew Wotton, John Walboe, Sam Manship, Thomas Newborough, John Kicholson, Richard Parker and Benjamin Tooke, Londres 1706, Vol. III, p. 641. La repatriación del cuerpo de Pedro Ronquillo se demoró hasta 1811. Con la muerte del también embajador extraordinario en Londres, duque de Alburquerque, el encargado de negocios de aquella embajada, Juan José Ruiz de Apocada, movió distintas instancias para exhumar al ministro de la abadía de Westminster. Ambos cadáveres fueron trasladados desde la corte británica hasta el convento del Carmen descalzo de Cádiz, donde Ronquillo está enterrado. Maura Gamazo, *Correspondencia entre dos embajadores*, cit., T. II, pp. 56-8.

88. Se les señaló una cantidad de cuarenta libras a cada uno, «que se corresponde a doscientos escudos», durante seis semanas. AGS, Estado, leg. 3966. Traducción de una carta del conde de Nottingham a Manuel Coloma. Whitehall, 11 de agosto de 1691. AGS, Estado, leg. 3966. Carta de Manuel Coloma a Carlos II. La Haya, 28 de agosto de 1691.

89. TNA: PRO, SP 104/187, f. 418r. Carta del conde de Nottingham a Alexander Stanhope. Whitehall, 24 de noviembre de 1691.

90. Carta de Alexander Stanhope al conde de Nottingham. Madrid, 31 de octubre de 1691. Cfr. Stanhope, *Spain under Charles the second*, cit., p. 17.

91. «Se concederá, y dará un lugar conveniente, y cómodo para enterrar los cuerpos de los súbditos del rey de la Gran Bretaña, que murieren dentro de los dominios del Rey de España». Cap. XXXV del *Tratado de renovación de paz, alianza y comercio entre las coronas de España y de la Gran Bretaña*. Madrid, 23 de mayo de 1667. Cfr. J. A. de Abreu y Bertodano, *Colección de los tratados de paz... Reinado de Carlos II. Parte I*, Por Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la viuda de Peralta, Madrid 1751, p. 184.

92. TNA: PRO, State Papers, 94/73, f. 47r. Carta de Alexander Stanhope al marqués de Mancera. Madrid, 27 de octubre de 1691.

93. AGS, Estado, leg. 3966. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 10 de noviembre de 1691.

94. TNA: PRO, State Papers 94/73, f. 43v. Carta de Alexander Stanhope al marqués de Mancera. Madrid, 27 de octubre de 1691.

95. AGS, Estado, leg. 3966. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 10 de noviembre de 1691; y Carta de Alexander Stanhope al conde de Nottingham. Madrid, 31 de octubre de 1691. Cfr. Stanhope, *Spain under the Charles*, cit., pp. 17-20.

96. TNA: PRO, State Papers 94/73, f. 48r. Carta de Alexander Stanhope al marqués de Mancera. Madrid, 27 de octubre de 1691; y AGS, Estado, leg. 3966. Consulta del consejo de Estado. Madrid, 6 de diciembre de 1691.

Studi e ricerche

